



Ley de Seguros y Fondeo de Autoridad Regulatoria

CONSULTA 05

CADOAR

CONTEXTO

República Dominicana se encuentra en un proceso de modificación de la actual Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

La Ley vigente, en su Art. 239, indica, que, de los impuestos que se cobran de las pólizas de seguros, el 30% de dicho tributo, el gobierno central debe destinarlos para la Superintendencia de Seguros, de manera que tenga autonomía financiera, y pueda cumplir con los compromisos y obligaciones que dicha Ley manda a la Superintendencia de Seguros, como órgano regulador del sistema. No obstante, lo anterior, el gobierno central no transfiere en su totalidad los recursos a dicha institución.

Debido a lo anterior, la Superintendencia de Seguros admite que no cuenta con los fondos suficientes para hacer el trabajo que esta llamado a hacer, ya que el monto que actualmente le transfiere el gobierno central es incluso menor al 25% de lo que la Ley actual le indica.

Desde la Superintendencia de Seguros, existe la moción, en el curso actual de la modificación de la Ley, de que dicho órgano reciba directamente de las compañías de seguros el 3% de las primas retenidas, como un pago directo, aun cuando se sigan pagando los impuestos al gobierno central cobrados en las pólizas de seguros.

Es por esto que, para fines de apoyar a CADOAR a elaborar una propuesta al proyecto de modificación de ley que actualmente cursa, se realizar la presente consulta.

PAÍSES QUE RESPONDIERON LA CONSULTA (14)



Argentina



Bolivia



Brasil



Costa Rica



El Salvador



España



Guatemala



Honduras



México



Panamá



Paraguay



Perú



Uruguay



Venezuela

PREGUNTAS DE LA CONSULTA

1. ¿Cuenta su país con una regulación específicamente para el sector seguros?
En caso afirmativo, por favor indiquenos el nombre de dicha regulación, y agregar el link en el que podemos encontrarla.

El **100%** de las empresas que respondieron la consulta cuenta con una regulación específica para el sector seguros.

País	Nombre de la Regulación	Link
Argentina	La Ley 20091 regula la actividad aseguradora y reaseguradora en la República Argentina. Fue publicada en el BO el 11/01/1973 y modificada en el punto que nos compete en esta consulta por el Decreto N° 504/87 B.O. 31/7/1987.	
Bolivia	En Bolivia se tiene la LEY DE SEGUROS N° 1883 DE 25 DE JUNIO DE 1998	https://www.aps.gob.bo/files/webdocs/DJ/normativa/seguos/PRINCIPAL/ES/Ley_1883.pdf
Brasil	Brasil tiene regulaciones específicas para el sector de seguros y para la salud suplementaria. Las principales regulaciones son: • Sector de Seguros: Decreto-Ley 73/1966. • Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N° 8956	https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del0073.htm https://www.gov.br/susep/pt-br/assuntos/informacoes-ao-mercado/taxa-de-fiscalizacao www.ans.gov.br
Costa Rica	El mercado de seguros en Costa Rica se rige por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 Asimismo, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N° 8956	http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=63749 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=71064
El Salvador	Ley de Sociedades de Seguros y Su Reglamento	https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072917976_archivo_documento_legislativo.pdf https://ssf.gob.sv/wp-content/uploads/ssf2018/MarcoLegal-Leyes-Financieras/25%20Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Sociedades%20de%20Seguros.PDF

País	Nombre de la Regulación	Link
España	Ley 20/2015 , de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR)	
Guatemala	Ley de la Actividad Aseguradora - Decreto 25-2010 Art 103	https://banguat.gob.gt/sites/default/files/banguat/leyes/2021/ley_actividad_aseguradora.pdf
Honduras	Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros	
México	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas	https://www.gob.mx/cnsf/documentos/leyes-y-reglamentos-25281?state=draft
Panamá	Ley 12 de Seguros de abril de 2012	https://superseguros.gob.pa/bitnami/wordpress/wp-content/uploads/2019/09/Leyes-ley-2012-012.pdf
Paraguay	Ley 827 de Seguros	Página del BCP.py
Perú	La SBS (como entidad) y las empresas del sistema financiero, de seguros y otros se encuentran regulados por Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros	https://www.sbs.gob.pe/normativa-y-estandares/normativa/leyes-de-los-sistemas-supervisados-y-normas-que-las-reglamentan/leyes-principales-de-los-sistemas-supervisados
Uruguay	Recopilacion de Normas de Seguros y Reaseguros	https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Normativa/Paginas/Reordenamiento_Seguros.aspx
Venezuela	Ley de la Actividad Aseguradora	https://www.camaraseg.org/?wpdmp=ro=ley-de-reforma-del-decreto-con-rango-valor-y-fuerza-de-ley-de-la-actividad-aseguradora

2. ¿Existe en su país un órgano regulador exclusivo para el sector seguros (dígase una Superintendencia de Seguros, por ejemplo) o una Superintendencia Financiera, que dentro de sus funciones tiene el capítulo de seguros?

En el **100%** de los país existe un órgano regulador, ya sea exclusivo para el sector seguros, o con un capítulo específico para este sector.

País	Órgano regulador
Argentina	Superintendencia de Seguros de la Nación
Bolivia	En Bolivia, la encargada de supervisar, fiscalizar, controlar y regular a los actores del Mercado de Seguros es la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)
Brasil	Existen entidades reguladoras exclusivas para cada sector: • El sector de seguros está regulado por la Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP), una autarquía vinculada al Ministerio de Hacienda, responsable del control y supervisión de los mercados de seguros, previsión privada abierta, capitalización y reaseguro. • El sector de salud suplementaria está regulado por la Agencia Nacional de Salud Suplementaria (ANS), una autarquía federal con autonomía administrativa, financiera y técnica.
Costa Rica	El sector de seguros en Costa Rica es regulado y supervisado por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) , conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653.
El Salvador	Superintendencia del Sistema Financiero. (Art. 3, Ley de Sociedades de Seguros.)
España	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) es la autoridad nacional de supervisión. La DGSFP es un órgano directivo que depende de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que depende a su vez del del ministro de Economía, Comercio y Empresa, por tanto, no se trata de una autoridad independiente financiada por la propia industria aseguradora.
Guatemala	Superintendencia de Bancos
Honduras	Superintendencia de Seguros , adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
México	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Panamá	Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Es regulador exclusivo de aseguradoras, reaseguradoras, corredores, ajustadores y demás actores del mercado.
Paraguay	Contamos por ley con la Superintendencia de Seguros
Perú	En el Perú tenemos a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) que es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativo de ahorro y crédito, así como de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
Uruguay	Superintendencia de Servicios Financieros (dentro del Banco Central) que reúne todas las funciones de regualción y fiscalización de las instituciones financieras (incluyendo Seguros)
Venezuela	Superintendencia de la Actividad Aseguradora

3. En el marco de la Ley, u otras leyes que rigen la actividad aseguradora, ¿se describen las funciones a realizar por el órgano regulador del sector asegurador?

En todos los países, existen leyes que describen las funciones a realizar por el órgano regulador del sector asegurador.

País	Ley(es) en las que se describen las funciones del órgano regulador
Bolivia	En el Artículo 41 se establecen las Funciones y Objetivos de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).
Brasil	Las funciones de las entidades reguladoras están descritas en legislaciones específicas: • En el sector de seguros, las atribuciones de la SUSEP están establecidas en el artículo 36 del Decreto-Ley 73/1966. • En el sector de salud suplementaria, las competencias de la ANS están descritas en la Ley n.º 9.961/2000.
Costa Rica	Artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653.
El Salvador	Artículos 3 y 4 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. https://www.ssf.gob.sv/images/stories/desc_leyes/Ley_de_Supervision_Regulacion_del_Sistema_Financiero.pdf
España	• LOSSEAR, Art. 7 (autoridad de supervisión nacional) y Arts. 16 , 17, 18 y 19 (órganos de supervisión y competencias) • Real Decreto 1046/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Empresa. (Art. 2 y Art. 7) (Ver Anexo 1)
Guatemala	Ley de Supervisión Financiera, decreto 18-2002 https://banguat.gob.gt/sites/default/files/banguat/leyes/2013/ley_supervision_financiera.pdf
Honduras	Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
México	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas
Panamá	Ley 12.
Perú	TITULO II – DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES CAPÍTULO 1 – DE LAS ATRIBUCIONES Artículo 349.- ATRIBUCIONES Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes: 1. Autorizar la organización y funcionamiento de personas jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la presente ley. https://www.sbs.gob.pe/normativa-y-estandares/normativa/leyes-de-los-sistemas-supervisados-y-normas-que-las-reglamentan/leyes-principales-de-los-sistemas-supervisados
Uruguay	Carta Orgánica del Banco Central https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Normativa/Documents/Carta-Organica/carta_organica_toco.pdf

4. En el marco de la Ley, y otras leyes que rigen la actividad aseguradora, ¿se establece como se realiza el financiamiento de dicho órgano regulador o Superintendencia de Seguros? En caso de que no exista un marco legal, o sea vía presupuesto del Estado, ¿cómo se financia dicho órgano regulador o Superintendencia de Seguros?

En los siguientes tres países, los órganos reguladores son financiados vía presupuesto del Estado, por lo que **NO** se estipula dentro del marco de la ley:

 **España:** Ni la LOSSEAR ni el citado Real Decreto regulan la financiación de la DGSFP, que se realiza vía presupuestos generales del Estado. La DGSFP se financia principalmente con cargo al presupuesto del Estado. No existe una aportación directa de las entidades aseguradoras a su financiación. El presupuesto asignado al supervisor tampoco se fija en función de las contribuciones de las aseguradoras a las arcas públicas, a través de los impuestos soportados y recaudados.

 **México:** En la LEY FEDERAL DE DERECHOS, (artículos 30 y 31) <https://www.gob.mx/cnbv/documentos/ley-federal-de-derechos-54023> Desafortunadamente todos esos derechos entran a la Tesorería de la Federación, y el gobierno otorga el presupuesto que ellos quieren cada año al órgano supervisor, siendo insuficiente para las labores de supervisión.

 **Paraguay:** La Superintendencia de Seguros en Paraguay depende financieramente del Banco Central de Panamá.

En los siguientes países, **SÍ** se tiene establecido dentro del marco de la ley, cómo se realiza el financiamiento del órgano regulador.

 ARGENTINA
Título III – Fondos – Art. 81, que el 0,6% de las primas emitidas sea facturado a los asegurados, para luego ser pagado a la Superintendencia de Seguros. Estos fondos no ingresan directamente a dicho Organismo y son depositados a favor del Gobierno y se destinan rentas generales. El Ministerio de Economía determina los importes que son transferidos a la SSN para su operatividad, importe que normalmente es inferior a lo pagado por los asegurados. Transcribimos el texto citado: <i>“Sección III - Fondos</i>

ARTICULO 81.- La Superintendencia subvendrá a los gastos de su funcionamiento y del Consejo Consultivo, con los siguientes fondos:

Contribución Anual

- a) *Contribución anual de los aseguradores, a cargo exclusivo de éstos, a razón del tres por diez mil de las primas de seguros directos, deducidas las anulaciones. Esta contribución no podrá exceder de dos mil pesos (\$ 2000) por asegurador;*

Tasa

- b) *Una tasa uniforme que será fijada por el Poder Ejecutivo y que no excederá del seis por mil del importe de las primas que paguen los asegurados. Será recaudada por los aseguradores como agentes de retención, liquidándose trimestralmente sobre los seguros directos, deducidas las anulaciones; (...)*



BOLIVIA

En el Artículo 42 se establece el Financiamiento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).



BRASIL

El financiamiento de las entidades reguladoras está previsto en la legislación:

En el sector de seguros, el financiamiento de la SUSEP está definido en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 73/1966.

En el sector de salud suplementaria, la ANS se financia principalmente con las operadoras de planes privados de asistencia sanitaria, a través de tasas (TPS) y contribuciones específicas, sin recibir recursos directos del Presupuesto General de la Unión.

El financiamiento de las entidades reguladoras se realiza de la siguiente manera:

La SUSEP se financia con recursos provenientes de una asignación presupuestaria específica (inciso II del artículo 40 del Decreto-Ley 73/1966).

La ANS se financia con las operadoras de planes privados de asistencia sanitaria, sin depender del Presupuesto General de la Unión.



COSTA RICA

La Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732, define en su artículo 174 el esquema de financiamiento de las superintendencias del mercado financiero, entre ellas la Superintendencia General de Valores. Por su parte, el artículo 175 de dicha Ley define la forma de contribución de cada sujeto fiscalizado.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=29302

Adicionalmente hay un decreto ejecutivo que desarrolla dichas disposiciones legales, Decreto Ejecutivo N°38292-H.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=77053

El artículo 174 de la Ley N° 7732 antes citado asigna la responsabilidad del Banco Central de financiar el 50% del presupuesto de las Superintendencias y remitir oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto.



EL SALVADOR

Art. 97, ley de sociedades de seguros, el artículo 85 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual establece como contribuirán los integrantes del sistema financiero al presupuesto anual de la Superintendencia y la metodología para el cálculo de las aportaciones al presupuesto de la SSF y al Comité de Apelaciones.

https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072917976_archivo_documento_legislativo.pdf

https://www.ssf.gob.sv/images/stories/desc_leyes/Ley_de_Supervision_Regulacion_del_Sistema_Financiero.pdf

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/bcr/documents/288688/download>



GUATEMALA

En la Ley de la Actividad Aseguradora.



HONDURAS

Se establece que "*Las instituciones de seguros y reaseguros, nacionales y extranjeras, autorizadas para operar en el país, aportarán 0.375 del uno por ciento (1.0%) de las primas directas netas anuales*". La Ley de la CNBS establece que su presupuesto será financiado hasta en un cincuenta (50.0%) por el Banco Central de Honduras y las demás instituciones supervisadas aportarán un porcentaje de sus ingresos (además del porcentaje detallado de seguros, reciben aportaciones de bancos, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, instituciones financieras del Estado, institutos de previsión, entre otras instituciones supervisadas por la CNBS.



PANAMÁ

Las aseguradoras pagarán directamente a la Superintendencia una tasa anual de supervisión, en proporción a las primas suscritas netas de cancelación percibidas durante el año anterior, de 0.50% del monto de las primas anteriormente mencionadas, sujeto a un mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00) y a un monto máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Se desconoce si el Estado aporta un presupuesto adicional.



PERÚ

**TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO
CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 374º.- CONTRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS SUPERVISADAS.

Las contribuciones que deben abonar las empresas supervisadas son fijadas por el Superintendente trimestralmente, como sigue:

1. Tratándose de empresas del sistema financiero, en proporción al promedio trimestral de sus activos sin exceder de un quinto del uno por ciento, que previamente determine la Superintendencia.
2. Tratándose de empresas de seguros y de reaseguros, en proporción a las primas retenidas durante el trimestre anterior, sin exceder el seis por ciento del monto de esas primas.
3. Tratándose de empresas de seguros de vida, en la proporción indicada en el numeral 1 del presente artículo.

Ver Art 374 completo en el siguiente link

<https://www.sbs.gob.pe/normativa-y-estandares/normativa/leyes-de-los-sistemas-supervisados-y-normas-que-las-reglamentan/leyes-principales-de-los-sistemas-supervisados>

Adicionalmente, a partir del año 2021, mediante Resolución SBS No. 00422-2021, publicada el 11 de febrero de 2021, la contribución de las empresas de seguros se estableció de la siguiente manera:

Artículo Cuarto. - Fijar para las Empresas de Seguros las tasas de contribuciones que a continuación se indican:

- a) para las empresas que operan sólo en ramos generales, una tasa de contribución de 1.007% que se aplicará en proporción a las primas retenidas del trimestre precedente al pago de la contribución;
- b) para las empresas que operan en ramos de vida, una tasa de contribución de 1.007% que se aplicará en proporción a las primas por accidentes y enfermedades retenidas del trimestre anterior al periodo de pago y una tasa de contribución anual de 0.041619006 del 1% que se aplicará en proporción al promedio trimestral de los activos precedente al pago de la contribución que registren las empresas de seguros de vida.
- c) para las empresas que operan en ambos ramos, se calculará la contribución según la metodología que corresponde a cada ramo.

Ver resolución en:

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1926904-1>



URUGUAY

Tasa de control regulatorio

<https://www.bcu.gub.uy/Leyes%20y%20Decretos/ernp18083.pdf>



VENEZUELA

se establece la Contribución Especial que deben pagar los sujetos regulados a la Sudeaseg para su financiamiento (artículo 11) y las tasas por determinados servicios (artículo 12).

ANEXO 1

FUNCIONES DEL SUPERVISOR – ESPAÑA



A la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las siguientes funciones:

- a. La preparación e impulso de los proyectos normativos en las materias de su competencia.
- b. La coordinación de las relaciones en el ámbito de los seguros y reaseguros privados, distribución de seguros y reaseguros, y planes y fondos de pensiones con las instituciones de la Unión Europea, con los supervisores de otros Estados y con organismos internacionales, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. En especial, el seguimiento y la participación en las actividades de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y de los grupos y comités internacionales en materia de regulación y supervisión de seguros y fondos de pensiones.
- c. La contestación a las consultas formuladas en materia de seguros y reaseguros privados, distribución de seguros y reaseguros, y planes y fondos de pensiones.
- d. El análisis de la documentación que deben remitir las entidades aseguradoras y reaseguradoras, los mediadores de seguros y reaseguros y las entidades gestoras de fondos de pensiones a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para facilitar el control de su solvencia y actividad.
- e. La supervisión financiera continua, mediante la comprobación de los estados financieros contables, el análisis económico financiero, la revisión del cumplimiento normativo, y la revisión y evaluación de los riesgos y de la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- f. La supervisión por inspección de las operaciones y de la actividad ejercida por las personas y entidades que actúen en el mercado de seguros y reaseguros, de la distribución de seguros y reaseguros y de los planes y fondos de pensiones y de sus entidades gestoras. Comprenderá la revisión contable, la revisión de la valoración de activos y pasivos, la revisión del cumplimiento normativo general, y la revisión y evaluación de los riesgos y de la solvencia.
- g. El seguimiento, por cualquier medio encomendado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de las medidas impuestas a las personas y entidades sujetas a supervisión, incluyendo las referentes a las situaciones de deterioro financiero y a los procedimientos de medidas de control especial.
- h. La comprobación de los cálculos financieros y actuariales aplicados en las operaciones de seguros y reaseguros, y por los planes y fondos de pensiones y sus entidades gestoras, así como el desarrollo y gestión de los sistemas y aplicaciones informáticas utilizados en las funciones de supervisión.
- i. Los procedimientos de autorización para el cálculo del capital regulatorio, incluidos los referentes a modelos internos o parámetros específicos y los demás procedimientos derivados del régimen de solvencia basado en riesgo.
- j. El seguimiento y participación en los Colegios internacionales de supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras derivados del régimen de Solvencia II, la colaboración con

otros supervisores en las actuaciones de supervisión de conglomerados financieros y el análisis de los aspectos macroprudenciales del sector asegurador y de fondos de pensiones.

- k. El control del cumplimiento de los requisitos precisos para el acceso y la ampliación de la actividad aseguradora y reaseguradora y de los requisitos exigibles a los administradores, socios y directores de las entidades que realizan dicha actividad y a las demás personas físicas y jurídicas sujetas a la regulación de seguros privados. El control en materia de fusiones, agrupaciones, cesiones de cartera, transformaciones, escisiones y otras operaciones estructurales entre entidades aseguradoras, y las iniciativas sobre medidas y operaciones que comporten una mejora en la estructura sectorial o en la de alguno de sus ramos; sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- l. El control de los requisitos para la autorización de planes y fondos de pensiones y de sus entidades gestoras.
- m. El control previo para el acceso a la actividad de distribución de seguros y reaseguros y el desempeño de las demás funciones de vigilancia previstas en la regulación de la distribución.
- n. La supervisión de las conductas y prácticas de mercado de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, mediadores de seguros y reaseguros y demás personas que operen en el mercado de seguros, y de las personas y entidades que operen en relación con los planes y fondos de pensiones y sus entidades gestoras.
- o. La protección administrativa a los asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y partícipes en planes de pensiones mediante la atención y resolución de las reclamaciones y quejas presentadas contra las entidades y personas sujetas a supervisión.
- p. La realización de estudios sobre los sectores de seguros y fondos de pensiones, y para el fomento de la previsión social complementaria.